



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2020-00447-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C x C, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de su mandante, con fundamento en la sentencia del 28 de febrero de 2.013 y 16 de diciembre del 2.014, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia -Caquetá y por el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente<sup>1</sup>.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“(...) **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

<sup>1</sup> Páginas 25 – 60 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

A efecto de lo anterior, tenemos que la sentencia proferida dentro del medio de control de reparación directa por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia -Caquetá, bajo el Radicado No. 18-001-3331-001-2010-00113-00 el 28 de febrero del 2.013<sup>2</sup>, y que, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 16 de diciembre del 2.014 con radicado No. 18-001-3331-001-2010-00113-01<sup>3</sup>, constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

Frente a la ejecución de las providencias judiciales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016, CP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), realizó las siguientes precisiones:

*“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>4</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

*Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

▪ *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

▪ *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

▪ *En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título*

<sup>2</sup> Páginas 25 -46 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

<sup>3</sup> Página 47-60 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

<sup>4</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

---

*Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.”*

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante aporta los siguientes documentos:

- . Sentencia de primera instancia fechada 28 de febrero del 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión judicial del circuito de Florencia, (Paginas 25-46 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- . Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 16 de diciembre de 2014, (Páginas 47-60 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- . constancia secretarial expediente por juzgado administrativo de Florencia, ejecutoriada fechada el 25 de febrero del 2015, (Páginas 59-60 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- . Copia de la solicitud de pago o cuenta de cobro de la obligación dineraria presentada por la Doctora Piedad Cristina Varón Trujillo ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, (Páginas 61-64 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- . Cesión de Créditos celebrado el 4 de junio de 2015, (Páginas 65-70 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- . Contrato de cesión de créditos celebrado el 11 de junio de 2015, (Páginas 71-80 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- . Contrato de cesión de créditos celebrado el 14 de julio de 2015, (Páginas 81-90 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- . Contrato de cesión de créditos celebrado el 18 de marzo del 2016, (Páginas 91-104 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- . Contrato de cesión de créditos celebrado el 13 de abril del 2016, (Páginas 105-110 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- . Comunicación remitida el 17 de junio de 2015, bajo radicado No. 045836, por parte del representante legal de avance sentencias S.A.S y la apoderada de alianza Fiduciaria S.A, el día 17 de junio de 2015, bajo radicado B1238047, (Páginas 111-112 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- . Oficio No. OFI15-62658 MDN-DSGDAL-GROLJC de fecha 10 de agosto de 2015, suscrito por el Director de Asuntos Legales del*

---

*Ministerio de Defensa Nacional, (Páginas 113-120 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital).*

*-. Oficio No. OF116-46044 MDN-DSGDAL-GROLJC de fecha 20 de junio de 2016 suscrito por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 20 de junio de 2016 bajo radicado (Páginas 121-124 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital).*

*-. Liquidación de intereses donde consta la suma dejada de percibir por parte del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, (Paginas 125-129 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital).*

Pues bien, de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluta y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, con fundamento en la sentencia del 28 de febrero de 2.013 y 16 de diciembre del 2.014, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia -Caquetá y por el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente<sup>5</sup>

A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de las sumas de dinero que puntualmente se reconoce a cada uno de los demandantes en las sentencias antes referidas, lo cual guarda relación con las pretensiones de la demanda, en la cual, ante la sesión del crédito, se efectúa la reclamación en forma generalizada.

Ahora bien, según lo referenciado y la manifestación de que la entidad a la fecha no ha pagado la obligación, es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

Finalmente, sobre la liquidación de intereses de condenas judiciales o conciliaciones acorde a lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984 artículo 176 y 177, ha de indicarse que el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 29 de abril de 2014 con número interno 2184 radicado No 11001-03-06-000-2013-00517-00 refirió que:

*“...De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así:*

*(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos*

---

<sup>5</sup> Páginas 25 – 60 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

---

*conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.*

*(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.*

*(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes bancarios, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.”*

Es decir, que frente al no pago de las obligaciones contraídas por las entidades por concepto de condenas judiciales, éstas devengan intereses desde la ejecutoria de misma, pero distingue dos momentos a saber, esto es (i) los que se causan desde la firmeza de la condena hasta que se cumple el tiempo que se le da a la entidad para su pago, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 es de dieciocho (18) meses, y (ii) los que se causan con posterioridad de vencidos los dieciocho (18) meses de que trata la norma; haciendo la salvedad de que en un primer momento serán comerciales o DTF y en un segundo momento corresponden al interés moratorio bancario.

Así mismo el inciso 6 del artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, refiere lo siguiente:

*“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”*

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306, 307, 431 del CGP y artículo 299 del CPACA y con fundamento en lo anteriormente expuesto:

## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, por la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$202.970.250) M/CTE, por concepto de capital dejados de pagar por la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia -Caquetá, bajo el Radicado No. 18-001-3331-001-2010-00113-00 el 28 de febrero del 2.013<sup>6</sup>, y que, fue confirmada por el

---

<sup>6</sup> Páginas 25 -46 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

Tribunal Administrativo del Caquetá el 16 de diciembre del 2.014 con radicado No. 18-001-3331-001-2010-00113-01<sup>7</sup>, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, más los intereses causados y que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO. - ORDENAR** que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO. - CORRER TRASLADO** a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SEXTO. – RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd8158501fd7d51e6c189ec01abf0d1b214791281257c3da9ba498eb006604f**

Documento generado en 28/09/2021 06:57:56 PM

<sup>7</sup> Página 47-60 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00002-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC  
[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygirardo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygirardo.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C x C., de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de su mandante, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión el 19 de diciembre del 2.011<sup>1</sup> y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 27 de noviembre del 2.014<sup>2</sup>, bajo el radicado 1800123310002008-00140-00

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“(...) **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

A efecto de lo anterior, tenemos que la sentencia proferida dentro del medio de control de reparación directa por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión, bajo el Radicado No. 18-001-3331-001-2008-00140-00 el 19 de diciembre del 2.011<sup>3</sup>, y que,

<sup>1</sup> Fl 11 al 22 01 Demanda Anexos en el Expediente Digital

<sup>2</sup> Fl 23 al 32 01 Demanda Anexos en el Expediente Digital

<sup>3</sup> Fl 11 al 22 01 Demanda Anexos en el Expediente Digital

fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá 27 de noviembre del 2014<sup>4</sup>, constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

Frente a la ejecución de las providencias judiciales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016, CP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), realizó las siguientes precisiones:

*“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>5</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

*Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

- *En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.”*

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante aporta los siguientes documentos:

<sup>4</sup> Fl 23 al 32 01DemandaAnexos en el Expediente Digital

<sup>5</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- *Sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre del 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión judicial de Florencia, (Páginas 23-46 del archivo 01DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- *Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 27 de noviembre del 2014, (Páginas 47-65 del archivo 01DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- *Constancia secretarial expedida por la secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá y del juzgado 903 Administrativo de Descongestión de Florencia – Caquetá, (Páginas 66-67 del archivo 01DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- *Solicitud de cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, bajo radicado No. 057906, el 29 de julio del 2015, presentada por el Doctor James Hurtado López, al – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, (Páginas 68-72 del archivo 01DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- *Contrato de cesión celebrado entre el apoderado de los demandantes JAMES HURTADO LOPEZ, y la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, (Páginas 73-84 del archivo 01DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- *Certificación registro de cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2011, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo Sección Unica de Descongestión del Caquetá, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014, debidamente ejecutoriada el día 25 de febrero de 2015, radicada ante MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, radicado No. 87014, de fecha 9 de noviembre de 2015 (Páginas 85-86 del archivo 01DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- *Oficio No. OFI15-100385 MDN-DSGDAL-GROLJC de fecha 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, asunto: Cesión créditos incorporados en una providencia judicial, cuenta de cobro a favor de FRANCENY VALENCIA RUBIO Y OTROS. (Paginas 87-92 del archivo 01DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- *Comunicación No. 0006417 de fecha 5 de febrero de 2016 suscrita por el señor James Hurtado López, (Página 97 del archivo 01DemandaAnexos en el Expediente Digital).*
- *Liquidación de intereses donde consta la suma dejada de percibir por parte del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, (Páginas 93-96 del archivo 01DemandaAnexos en el Expediente Digital).*

Pues bien, de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluta y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, con fundamento en la sentencia del 28 de febrero de 2.013 y 16 de diciembre del 2.014, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia -Caquetá y por el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente<sup>6</sup>

A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de las sumas de dinero que puntualmente se reconoce a cada uno de los demandantes en las sentencias antes referidas, lo cual guarda relación con las pretensiones de la demanda, en la cual, ante la sesión del crédito, se efectúa la reclamación en forma generalizada.

Ahora bien, según lo referenciado y la manifestación de que la entidad a la fecha no ha pagado la obligación, es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

Finalmente, sobre la liquidación de intereses de condenas judiciales o conciliaciones acorde a lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984 artículo 176 y 177, ha de indicarse que el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 29 de abril de 2014 con número interno 2184 radicado No 11001-03-06-000-2013-00517-00 refirió que:

*“...De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así:*

*i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.*

*(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.*

*(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes bancarios, siempre y cuando no excedan el límite*

<sup>6</sup> Páginas 25 – 60 del archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

---

*previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.”*

Es decir, que frente al no pago de las obligaciones contraídas por las entidades por concepto de condenas judiciales, éstas devengan intereses desde la ejecutoria de misma, pero distingue dos momentos a saber, esto es (i) los que se causan desde la firmeza de la condena hasta que se cumple el tiempo que se le da a la entidad para su pago, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 es de dieciocho (18) meses, y (ii) los que se causan con posterioridad de vencidos los dieciocho (18) meses de que trata la norma; haciendo la salvedad de que en un primer momento serán comerciales o DTF y en un segundo momento corresponden al interés moratorio bancario.

Así mismo el inciso 6 del artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, refiere lo siguiente:

*“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”*

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306, 307, 431 del CGP y artículo 299 del CPACA y con fundamento en lo anteriormente expuesto:

## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$432.987.888) M/CTE, por concepto de capital dejados de pagar por la sentencia proferida del 27 de noviembre del 2.014 con radicado No. 18-001-3331-001-2008-00545-01 por el Tribunal Administrativo del Caquetá<sup>7</sup>, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, más los intereses causados y que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>7</sup> FI 23 al 32 01 Demanda Anexos en el Expediente Digital

**CUARTO. - ORDENAR** que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA – EJÉRCITO NACIONAL, el MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO. - CORRER TRASLADO** a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SEXTO. – RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d234462286505ba15fa17f2771e7c35057777e3ff005e0f76700b6638c04e91**

Documento generado en 28/09/2021 06:57:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**Medio de Control** : NULIDAD ELECTORAL  
**Radicación** : 18001-33-33-005-2021-00005-00  
**Demandante** : EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSAN  
[andresg.abogado@gmail.com](mailto:andresg.abogado@gmail.com)  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ Y OTRO  
[personeria@milan-caqueta.gov.co](mailto:personeria@milan-caqueta.gov.co)  
[hernerc@gmail.com](mailto:hernerc@gmail.com)  
[concejo@milan-caqueta.gov.co](mailto:concejo@milan-caqueta.gov.co)  
[ardila05@gmail.com](mailto:ardila05@gmail.com)  
[abogadoardilal@gmail.com](mailto:abogadoardilal@gmail.com)  
[armandomarinabogado@gmail.com](mailto:armandomarinabogado@gmail.com)

### **1.-ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto Interlocutorio de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), proferido por este despacho, mediante el cual, se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos de elección del personero municipal de Puerto Milán Caquetá, para el periodo 2020 – 2024.

### **2.- Antecedentes**

El señor EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSÁN, a través de apoderado, presentó solicitud la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, por medio de los cuales, el Concejo Municipal de Puerto Milán – Caquetá eligió a Herner Evelio Carreño Sánchez como personero para el periodo comprendido (2.020-2.024), esto es, la Resolución 017, el Acta de elección No. 070 y el Acta de posesión del 05 de noviembre de 2.020.

Este Despacho, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, negó la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la RESOLUCIÓN N° 017, ACTA DE ELECCIÓN N° 070 y ACTA DE POSESIÓN FECHADAS CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE 2020, expedidas por el Concejo Municipal de Puerto Milán (2020-2024), por las cuales se eligió, nombró y posesionó al abogado HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ como Personero Municipal por el período desde el cinco (5) de noviembre de 2020 hasta el 29 de febrero de 2024.

Dentro del término de ejecutoria de lo decidido y en oportunidad para ello, el hoy demandante interpone recurso de apelación en contra del proveído de fecha 10 de septiembre de 2021, solicitando se SUSPENDAN los efectos de los actos de elección y nombramiento del actual personero Municipal de Puerto Milán.

Conforme se establece en el archivo 36 Recepción Recurso del expediente digital, el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, enviando de

manera directa los traslados a los demás sujetos procesales, el día 15 de septiembre de 2021.

Así las cosas, hay que tener en cuenta que el artículo 243 del CPACA indica que son apelables, entre otros autos, "5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar (...)", como quiera que el recurso es procedente, fue interpuesto oportunamente, y se corrió el traslado a las partes, procederá el Despacho a concederlo en el efecto devolutivo, ordenando a Secretaria adelantar el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto interlocutorio de fecha 10 de septiembre de 2021, en virtud del cual se negó la medida cautelar, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2e288bbeffbee90120b3beb6acc693e6768fbc2153e56d0ab821e1dc98ef910**

Documento generado en 28/09/2021 11:29:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00925-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** AUDRY YUNEIDY QUINTERO ZAPATA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 31 de mayo de 2.021<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

**“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe*

---

<sup>1</sup> Archivo 13ContratoTransaccionFiduprevisora del Expediente Digital

*de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”<sup>2</sup>.*

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.  
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.  
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”<sup>3</sup>.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folio 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con la facultad otorgada mediante la resolución 013878 del 20 de julio del 2.020 obrante en el archivo *15AnexoTransaccionFiduprevisora* del Expediente Digital.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías.

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066) A.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 31 de mayo del 2021 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>5</sup>.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

---

*de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.*

<sup>5</sup> Archivo 25ResolucionComite del Expediente Digital

*“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial.*

*En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.*

*Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (…)”<sup>6</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 31 de mayo del 2021 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora AUDRY YUNEIDY QUINTERO ZAPATA por el valor de \$ 7.171.897,20

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

---

<sup>6</sup> Archivo 24ActaComite del Expediente Digital

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)"

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub iudice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago

de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 002053 del 23 de octubre de 2018 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o ampliación de vivienda” a la señora Audry Yuneidy Quintero Zapata<sup>7</sup>.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 18 de febrero de 2019, de conformidad con el recibo de pago expedido por el Banco BBVA.<sup>8</sup>*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 25 de abril de 2019, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>9</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora AUDRY YUNEIDY QUINTERO ZAPATA presentó la petición el día 25 de abril de 2019, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora QUINTERO ZAPATA, el día 12 de julio de 2018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 002053 del 23 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 7.728.818 M/cte.

El 18 de febrero del 2019, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$ 7.728.818 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 12 de julio del 2018 y el 18 de febrero de 2019, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 24 de octubre de 2018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la

---

<sup>7</sup> Folios 18-19 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folios 20 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folios 23-25 cuaderno principal.

fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 25 de octubre 2.018 y el 17 de febrero de 2.019, transcurrieron 116 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 116 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 17 de febrero de 2.019 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual la señora QUINTERO ZAPATA devengaba \$ 2.060.890 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá<sup>10</sup>.

Liquidación en concreto: \$ 2.060.890 asignación básica mensual/30 = \$68.696,33 día de salario x 116 días, para un total de \$ 7.968.774 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$ 7.968.774 - \$ 796.877,4 = \$ 7.171.897,2

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 7.171.897,2, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora AUDRY YUNEIDY QUINTERO ZAPATA el valor de \$ 7.171.897,2 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora AUDRY YUNEIDY QUINTERO ZAPATA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

## **6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente por resolver lo pertinente a las excepciones, por tanto, se cumple con el requisito, toda vez que, no se ha proferido decisión de fondo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

---

<sup>10</sup> Folio 22 del cuaderno principal

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente, previa anotación en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec4b82893d09019ded783db58cfe60133fc5211c0108e481ec884790c275cb15**

Documento generado en 28/09/2021 11:29:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00878-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** MARTHA CALIXTA OSORIO RAMÍREZ  
[josehernancuellar@hotmail.com](mailto:josehernancuellar@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El día 6 de agosto de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la entidad demandada, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 7 de septiembre de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)”*  
*Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado y sustentado en debida forma

por la apoderada de la entidad demandada<sup>1</sup> en contra de la sentencia de fecha 06 de agosto de 2021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 06 de agosto de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf75fb3d37b4b83dad09bcda67215d5fe4ba44c284c6102d3b181cbeb6457a03**  
Documento generado en 28/09/2021 11:29:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> 17. Apelación Ejército, expediente digital.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00053-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** OLIVER PEÑA CABRERA  
[Jhon\\_fabiop@hotmail.com](mailto:Jhon_fabiop@hotmail.com)  
**Demandado:** CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ  
[info@contraloriadelcaqueta.gov.co](mailto:info@contraloriadelcaqueta.gov.co)  
[contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co](mailto:contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co)  
[emedina@contraloriadelcaqueta.gov.co](mailto:emedina@contraloriadelcaqueta.gov.co)

El día 17 de agosto de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)”*  
*Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado y sustentado en debida forma por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

<sup>1</sup> 30ApelaciónActora, expediente digital.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4a2de476ee9f64eaaca4daf2cb341ba08ced71f56062208201de325e11eb63**  
Documento generado en 28/09/2021 11:29:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00174-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** JAIRO ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTROS.  
[premiumlawyers@hotmail.com](mailto:premiumlawyers@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

El día 17 de agosto de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.  
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).”  
Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado y sustentado en debida forma por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

<sup>1</sup> 30ApelaciónActora, expediente digital.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28648c71ab2684f2d1e6d4bc96c9327249655917a42c540033a7c8005c499038**  
Documento generado en 28/09/2021 11:29:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00188-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** ALBERTO GAVIRIA DAVILA  
[liredipa@hotmail.com](mailto:liredipa@hotmail.com)  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
[learboleda@sena.edu.co](mailto:learboleda@sena.edu.co)

El día 30 de julio de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 24 de agosto de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.  
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)*  
*Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado y sustentado en debida forma por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> en contra de la sentencia de fecha 30 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

<sup>1</sup> 11 Apelación Actora, expediente digital.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 30 de julio de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541bffcf54b248645dbfcaeccaca7b84d45e297a5bc4d7e22a49c8126456b6**  
Documento generado en 28/09/2021 11:29:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00464-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**Demandante:** JUAN CARLOS MEJIA FLORIANO  
[norbertocruz@gyabogados.com](mailto:norbertocruz@gyabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El día 30 de julio de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandante, interpuso y sustento el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 24 de agosto de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.  
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)”  
Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado y sustentado en debida forma por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> en contra de la sentencia de fecha 30 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

<sup>1</sup> 15 ApelaciónActora, expediente digital.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 30 de julio de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fce6b9751718e3bbad8386e6f4ec959392e8499180c1b4a44f7adf203c07b31**  
Documento generado en 28/09/2021 11:29:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 1800133330012016-00170-00  
**Medio de control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** VERONICA VÉLEZ ZAPATA Y O.  
[abogado\\_ccc@hotmail.com](mailto:abogado_ccc@hotmail.com)  
[adrimar04\\_89@hotmail.com](mailto:adrimar04_89@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El día 17 de agosto de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).”*  
*Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado y sustentado en debida forma

por la apoderada de la entidad demandada<sup>1</sup> en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f3f7e3a5b338594cd130bed10dafb60ad54527abd8cc8e0cebf10e658f350**  
Documento generado en 28/09/2021 11:29:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> 24 Apelación Ejército, expediente digital.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00815-00  
**Medio de control:** REPETICIÓN  
**Demandante:** MUNICIPIO DE MILÁN.  
[contactenos@milan-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@milan-caqueta.gov.co)  
[angienatalia.juridica@gmail.com](mailto:angienatalia.juridica@gmail.com)  
[notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co)  
**Demandado:** FRANCY ELENA DÍAZ QUINTERO  
[dirujilegal@yahoo.es](mailto:dirujilegal@yahoo.es)

El día 30 de julio de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada del municipio de Milán Caquetá, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 24 de agosto de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)”*  
*Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado y sustentado en debida forma por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup> en contra de la sentencia de fecha 30 de julio de 2021.

El abogado DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, presenta renuncia del mandato otorgado por la demandada FRANCY HELENA DÍAZ QUINTERO.

<sup>1</sup> 19, 20 Recurso de apelación Milán, expediente digital.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo preceptúa el artículo 76 del código general del proceso, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud como quiera que el doctor DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, aporta la renuncia sin acompañarla de la comunicación a su poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante Municipio de Milán – Caquetá, en contra de la sentencia de fecha 30 de julio de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de tramitar la renuncia del poder del doctor DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, hasta tanto no aporte la comunicación a la mandante tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO. -** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fe06028437c028ca7ec42b94da8ccc64c062ad6e677a995943f1f913e9ab5b**  
Documento generado en 28/09/2021 11:29:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**